

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 25/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120008800	Jurisdicción Voluntaria	EMMA LUCIA TORRES MURILLO	DEMANDADO	Auto de traslado dictamen TRASLADO VALORACIÓN DE APOYOS - FIJA AUDIENCIA	24/07/2023		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR	24/07/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que da traslado AUTO DA TRASLADO INASISTENCIA	24/07/2023		
05615318400220230010400	Verbal	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	24/07/2023		
05615318400220230013300	Verbal	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME ENRIQUE NAVEA HIDALGO	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	24/07/2023		
05615318400220230020500	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230025000	Ejecutivo	DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230026500	Verbal	CARMEN ALICIA SEPULVEDA CARDONA	LUIS OVIDIO CAÑAS BEDOYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230026600	Ejecutivo	YURI ALEJANDRA GONZALEZ GOMEZ	JEFERSON ARLEY SANCHEZ OCAMPO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230027100	Verbal Sumario	GLORIA ISMENIA RENDON GONZALEZ	MARIA OTILIA RENDON GALLEGO	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230027500	Verbal	GLORIA DELLY MARIN MARIN	OSCAR HERNANDO PAREJA OSSA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230027600	Ejecutivo	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230027800	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230029800	Verbal	ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO	LUIS EDUARDO AREIZA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE	24/07/2023		
05615318400220230030500	Ejecutivo	CESR AUGUSTO RUIZ CANO	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230031400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HALLYS TORO GARCIA	OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCON	Auto que remite expediente ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA JUZGADOS MUNICIPALES	24/07/2023		
05615318400220230032600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SC. HENAO CASTRILLON	MANUEL SALVADOR HENAO RENDON	Auto que remite expediente REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS MUNICIPALES	24/07/2023		
05615318400220230032900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		
05615318400220230033400	Otras Actuaciones Especiales	ANA JUAQUINA CASTRO DE CASTRO	RAMON EMILIO CASTRO CASTRO	Auto rechaza de plano excepciones RECHAZA DE PLANO RECURSO APELACIÓN	24/07/2023		
05615318400220230034000	Verbal	YENNY GIMENA VELEZ ARENAS	MELGIN PADIERNA	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230034300	Acciones de Tutela	MARIA BERTA GARCIA GARCIA	UARIV	Auto que admite demanda AUTO ADMITE TUTELA	24/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00312 Interlocutorio No. 657

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ establecer el parentesco de la señora MANUELA OTALVARO GARCIA, de quien se predica ser heredera determinada del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCÍA, sin embargo, no se señala a que título o en qué grado de consanguinidad.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, APORTARÁ el respectivo registro civil de nacimiento de la señora MANUELA OTALVARO GARCIA que acredite el grado de parentesco respecto al compañero fallecido.

TERCERO: Conforme a la solicitud de medida cautelar peticionada, DEBERÁ aportar el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble 020-21929, en aras de acreditar la titularidad actual del bien en cabeza del compañero fallecido, RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ portadora de la T.P 221.291 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1ad59cc5484bc6ba51bc531f8b388d464a3bcd66219d433249174d6ee857c**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	655
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00314-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	NICOLAS ESTEBAN ALAGUNA TORO Y OTROS
Causante:	OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCON
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCON, promovida por NICOLAS ESTEBAN ALAGUNA TORO Y OTROS, a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe un único bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-25790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual fuera avaluado comercialmente en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

Así, a pesar que la parte demandante en modo alguno aportara el correspondiente certificado de impuesto predial respecto de la matrícula inmobiliaria 020-25790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es claro que el valor comercial otorgado por la parte interesada sería por su naturaleza superior al avalúo catastral otorgado por el Municipio de Rionegro, implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Rionegro, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del

Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCON, promovida por NICOLAS ESTEBAN ALAGUNA TORO Y OTROS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886a743d71a70c275bae607b8138370885c4dbef5ec84a6df5b08dc0793ca4f**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	654
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00326-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	GERMAN LEON HENAO CASTRILLON Y OTROS
Causante:	MANUEL SALVADOR HENAO RENDON
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MANUEL SALVADOR HENAO RENDON, promovida por GERMAN LEON HENAO CASTRILLON Y OTROS, a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma por NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$94.204.048).

Así, a pesar que la parte demandante indicará el valor comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-27427 y 020-25298 por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) y DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) respectivamente, es claro que de los certificados del impuesto predial aportados, se tiene que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-27427 tiene un valor NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$93.184.643) y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-25298, por valor de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.019.405).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Rionegro, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MANUEL SALVADOR HENAO RENDON, promovida por GERMAN LEON HENAO CASTRILLON Y OTROS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9235bc178564a2289ceb360b378ba3d8e4667c8d1c82c0c8d602280e7762cb**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00329 Interlocutorio No. 653

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por ella conforme a la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTARÁ el Registro Civil de Matrimonio que contenga la nota marginal de inscripción del Divorcio.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

CUARTO: ESTABLECERÁ el número de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado *“Parqueadero celda1 ubicado en la carrera 33 N° 27-18 de El Carmen de Viboral”*.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, y por cuanto el artículo 523 faculta su ingreso al proceso previo a la audiencia de inventarios y avalúos, se advierte de una vez, deberá aportarse los certificados de matrícula inmobiliaria N° 020-168803, 020-168024, 020-160533, 020-176188, 020-168023, 020-164205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro con fecha de expedición reciente, así como el respectivo certificado expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente en aras de acreditar la titularidad actual del vehículo automotor de placas JQQ-990.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a274057a8730f5e250392a0053324ca354d655a019e696e2c1f24481b3ebdef7**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de Julio (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN – RESOLUCIÓN COMISARIA DE FAMILIA
Remitente	COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA RIONEGRO
Radicado	056153184002 2023-00334-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 626
Decisión	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, formulado por el apoderado de las señoras ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO y CONSUELO DEL SOCORRO CASTRO, contra decisión emitida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia (dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del Adulto Mayor ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO), proferida en la audiencia del 10 de julio de 2023, mediante la cual se decidió decretar la práctica de pruebas documentales aportadas por las partes solicitadas dentro de dicho proceso administrativo, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

1. Que el día lunes veintisiete (27) de marzo de 2023, la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO presentó ante el despacho de la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, solicitud de verificación de garantía de derechos por la presunta afectación por parte de sus hijos, quienes vulneran la garantía de derechos como adulto mayor, para ello sindicó a su hijo el señor RAMON EMILIO CASTRO de ejecutar situaciones que la indisponen y generan zozobra.
2. Que la Comisaria a través de Auto N°. 046 del 27 de marzo de 2023, avocó conocimiento y ordenó al equipo psicosocial de la Comisaría Quinta de Familia realizar la verificación de garantía de derechos de la señora ANA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, con el fin de tener los elementos necesarios que permitan establecer las medidas provisionales de restablecimiento que deban tomarse, fue así que en el informe previo en el que se detallan las Conclusiones y Recomendaciones, se expidió el Auto N°. 065 del 03 de mayo de 2023 donde se dio apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

3. Que los días 24 y 30 de mayo, 26 de junio y 10 de julio de 2023, se agotaron las declaraciones de los señores MARIA RUBIELA, REINALDO DE JESUS, AMPARO DEL SOCORRO, RAMON EMILIO, CONSUELO DEL SOCORRO, GUILLERMO LEON, PEDRO PABLO, ANA SILVIA CASTRO, al igual que la ampliación y/o ratificación de los hechos objeto de investigación por parte de la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se decidió sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba que cada una de las partes quiso hacer valer en el proceso.
4. En la etapa de solicitud, decreto y practica de pruebas, las partes por sí mismo o a través de sus abogados de confianza solicitaron que se practicaran y valoraran los siguientes medios de prueba, los cuales fueron decretados por la Comisaria dentro de la misma audiencia del 10 de julio de 2023:
 - El abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO, en representación de los intereses de las señoras ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO y CONSUELO DEL SOCORRO CASTRO CASTRO, solicitó que fueran valorados como elementos de prueba los siguientes documentos: Copia del recibo de pago de impuesto predial de la señora MARTHA ELENA GOMEZ CASTRO y copia de la escritura pública del predio de propiedad de la señora ANA JOAQUINA
 - La Dra. DORA LUCIA OSPINA GARZON, en representación de los intereses del señor RAMON EMILIO CASTRO CASTRO, solicitó que



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

se incorporen los siguientes elementos materiales probatorios documentales: Original de facturas del servicio de energía de EPM y factura del pago de servicio de acueducto, original de factura N°. 6456 por concepto de compra de ventanas fechada el 10 de junio del año 2019, Remisión N°, 10952 de material de construcción para el apartamento de RAMON EMILIO CASTRO fechado el 07 de septiembre de 2019, Copia de memorial a la Secretaría de Gobierno con radicado, Copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Un CD con video grabación y registro fotográfico de la vivienda de propiedad de la señora ANA JOAQUINA.

5. El Abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior (mediante la cual decreta la práctica de pruebas) por cuanto, considera el, que, las pruebas documentales aportadas por la Dra. DORA LUCIA OSPINA y la solicitud de prueba testimonial solicitadas por sus contrapartes, son inconducentes e impertinentes para el proceso.
6. Mediante auto 123 del 12 de julio de 2023, la Comisaria Quinta (5a) de Familia de Rionegro resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y remitió el proceso a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA a fin de que resolviera el correspondiente recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos como el que nos ocupa, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Fracasado el intento de conciliación, o



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

*transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. **Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias**, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y **podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil** (...)”*

A su vez, el artículo 321 del Código General del proceso dispone lo siguiente respecto a la procedencia del recurso de apelación:

Artículo 321. Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En el caso materia de estudio, advierte esta judicatura que la apelación contra decisión de decreto pruebas, es improcedente, por cuanto, ninguna de las normas que regulan el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos antes mencionadas, contempla la procedencia de este recurso frente a la mencionada decisión.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Significa lo anterior que la Comisaría Quinta (5a) de Familia concedió equivocadamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO, el cual, como viene de indicarse era improcedente.

Así las cosas, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación, respecto a la decisión de decreto de pruebas proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, por ser improcedente.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el señor LUIS FERNANDO RICO OTALVARO contra la decisión tomada en audiencia del 10 de julio de 2023, mediante la cual la Comisaría Quinta (5a) de Familia de Rionegro, Antioquia, ordenó el decreto e inclusión de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f757638b43d52f33e07bdef081e73e3be93624c126707c7f7d98f98e65c79**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00340 Interlocutorio No. 660

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la relación que sostuvieron las partes

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción del menor

TERCERO: Como informó que el número de Whatsapp: [323 459 09 17](https://wa.me/3234590917), aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022)

CUARTO: Aportará copia legible del registro civil de nacimiento de la menor, toda vez que el aportado, tiene fechas ilegibles de nacimiento.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c5a665bac2bd3b2866e71cb48c04d6de21589a5926a0050e189ca4aa78119e**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 586
RADICADO N° 2012-00088

Se observa que en el expediente virtual numerales 008 y 009 (Folio 1 a 10) se presenta VALORACIÓN de APOYOS de autoría de la Personería Municipal de Guarne – Antioquia, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 numeral 6º de la Ley 1996 de 2019 (modificadorio del canon 586 de la Ley 1564 de 2012), se da traslado por diez (10) días de tal documento de VALORACIÓN de APOYOS para los fines jurídico-procesales pertinentes que a bien tengan los interesados y al Ministerio Público.

Corolario de lo anterior, y dado que el periodo indicado, contado a partir de la ejecutoria no alcanzaría a patentizarse y/o efectivizarse, toda vez que la audiencia se encuentra señalada para el día martes Veinticinco (25) de Julio hogaño a las Nueve de la Mañana (09:00 A.M), lo que apenas habrían corrido aproximadamente Cuatro (4) días de tal Traslado, lo que constituiría una violación al DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política, 3º de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA) y 14 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que había sido convocado para el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO (09) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS 09:00 de la mañana**, con las instrucciones y/o parámetros dados en auto de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a82ce91b3f1b1a740358af2f6fccdc5ed4b5b6832cd2c331f975b90ba4cbdb**

Documento generado en 24/07/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	590
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Requiere

Se incorporan los memoriales que anteceden con gestiones de notificación fallidas, toda vez que, la empresa emite constancia “*la dirección del destinatario no existe*”, además, el apoderado informa que, desconocen otra dirección donde pueda notificarse el demandado

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena realizar el emplazamiento para notificación personal del señor WILSON PAVAS MARULANDA en el Registro Único de Personas Emplazadas.

Por la Secretaría realícese el referido emplazamiento en el RUE.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc42db726991eda4427e959a81146f29f0457780d91c02056f237dc012648c3**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Consecutivo	No. 591
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00047
Proceso	Filiación
Asunto	Pone en traslado constancia de inasistencia de las partes.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia a la prueba genética emitida por medicina legal y allegada a este despacho el 7 de junio de los corrientes.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a las instalaciones de medicina legal, se les correrá traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días a para que informe las razones por las cuales no se hicieron presentes para la toma de muestras de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b6736c025027c33b24d40d8e31cab78eea65ad126c4f71eb55e45c336e66d**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de julio (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 596

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00104 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día SEIS (06) DE DICIEMBRE (12) DE 2023, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

Conforme la existencia de hijos menores, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409af87d0db43e484851d87572f32f96aee4a688a98c355aa1c429b79997097**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de julio (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 597

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00133 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE (11) DE 2023, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4138d0d213e23013aeaa4a246bb3380aee7eb47d8f128e71e1d74c36404594cd**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00205 Interlocutorio No. 651

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal con pretensión de impugnación de paternidad instaurada por ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS, a través de apoderado en contra de la señora LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS, como representante del menor K.O.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día primero de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, a pesar de haberse arrimado escrito con el que pretendió subsanar la demanda (anexo digital 004), no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- En el numeral 7 se requirió a la parte demandante para que, afirmará bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022), sin embargo, no atendió este ítem, pues, no aportó las **evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada, sólo se afirmó bajo la gravedad de juramento, pero no se allego ningún tipo de prueba que de razón del mismo (no se evidencia que acusara recibo con su nombre o que informara este medio por WhatsApp u otro canal idóneo)

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión de impugnación de paternidad instaurada por ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS, a través de apoderado en contra de la señora LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS, como representante del menor K.O.A, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1° de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f904396d4af833fc715a292f4f8d9f55b1d045ccfcacd94e5222882a085509**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00250 Interlocutorio No. 650

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurada por DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR, en representación del menor J.L.V. a través de apoderada, frente a LUIS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día dieciséis de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, a pesar de haberse arrimado escrito con el que pretendió subsanar la demanda (anexo digital 004), no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- En el numeral 1 se requirió a la ejecutante para que las sumas de dineros adeudas (cuota por cuota de mes a mes) coincidiera en los hechos y pretensiones, sin embargo, no atendió este ítem, pues, no coinciden cuota a cuota con su fecha de causación en ambos acápite, sólo se reportaron en los hechos y no en las pretensiones como se exhortó.
- Ahora, respecto al numeral 7, se solicitó que allegará el poder y para ello se dieron dos opciones (ley 2213 de 2022 o la tradicional), no obstante, allego el poder sin acto de autenticación ante notario o juez (art 74 CGP) y menos aún, arrimó evidencia que el mismo fue enviado por la poderdante a través de mensaje de datos (ley 2213 de 2022). Es de anotar que, la togada pudo escoger cualquiera de las dos alternativas, pero no se evidencia ninguna de las dos con el escrito arrimado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR, en representación del menor J.L.V. a través de apoderada, frente a LUIS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e16ef64ff215949e50dd0243460f190b48412915decec3038744210ea99513**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00265 Interlocutorio No. 658

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la relación que sostuvieron las partes

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción del menor

TERCERO: Como informó que el número de Whatsapp: [3001053759](https://wa.me/3001053759), aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26891185f485e566e6154847f05ac9476b67e35a7e9333f0c85f45990114f88**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00266 Interlocutorio No. 558

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas
2. Como informó que el demandado cuenta con un número de teléfono con el aplicativo WhatsApp y que este es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias** correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)
3. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c008697e329b9640f73ea31686099940f2e56e23abf0e5d50db7772b739b5048**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00271 Auto de sustanciación No. 594

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9471b244aec06b12200aae2e7504acb931474733d0de895c90ac7957a034e8**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00274 Interlocutorio No. 662

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, instaurada por MARIA ELENA CASTRO VILLADA Y OTROS a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 30 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 4 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, instaurada por MARIA ELENA CASTRO VILLADA Y OTROS a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef33c5959d718db7d0e1e2c4230e84ace3d1a95608118df61cebd9f26d8d5d5f**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00275 Auto de sustanciación No. 593

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd2c1f02a1584a04e14e763a159bf760db9ef0937c3bab5236cb5b317b6f34**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00276 Interlocutorio No. 663

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminaré por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir** las cuotas.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Informará si conoce algún canal digital del demandado donde pueda ser notificado (WhatsApp, Viber u otro). En caso de conocerlo, informará como lo obtuvo y allegara las evidencias de que el canal pertenece al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022)
4. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a56a89ae74497f3c2acd3bfcf6000e72650fa42d37e56321e211e3e28cc0d2**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00278 Interlocutorio No. 661

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ a través de apoderado judicial, frente a NUBIA OLIVA MEDIANA AREIZA, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital marycruzvendanomedina@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1392daa24a118410ab11ba77efd74ca7926fc2582120499882200be2b09a5e**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00298 Interlocutorio No. 659

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO, a través de apoderado judicial, frente al señor LUIS EDUARDO AREIZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante, por cuanto conforme al escrito de la demanda, se acredita la dirección de notificación es idéntica a la del apoderado judicial.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, deberá establecer el último domicilio común que hayan tenido los compañeros permanentes.

TERCERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizado el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO, ya que la imagen aportada se encuentra difusa y de difícil lectura.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas del testigo MIGUEL ANGEL LOPEZ GALLO, además de no indicarse el canal digital de la parte demandante.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada de cada uno de los testigos.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada.

OCTAVO: Sin ser causal de inadmisión conforme la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

- Deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de establecimiento comercial denominado DCEL NIT- 8337878-6.
- Deberá aportar el respectivo certificado de propiedad o historial del vehículo de placas BVD- 005 expedida por la Secretaría de Tránsito en la cual se encuentre inscrito.
- Deberá aportar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble “ubicado en la vereda MAMPUESTO”.

Se advierte al apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78, párrafo 5° del artículo 85, y numeral 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, ESTE JUZGADO SE ABSTENDRÁ de solicitar los respectivos certificados de propiedad solicitados por el apoderado judicial, máxime que dicha información se encuentra ante las entidades registrales que prestan un servicio público, y ante las cuales el mismo togado podrá dirigirse en aras de obtener lo requerido, y en el caso, que se niegue la entrega de la referida información, deberá acreditarse sumariamente el ejercicio del derecho de petición.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JAIME ALBERTO LONDOÑO ZAPATA portadora de la T.P 195.577 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a2e85a5ab5da9e33fa3816c3f798989c5b77e5012b275de7791dbc0d1a043**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00305 Interlocutorio No. 666

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir** las cuotas.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Como informó que el correo electrónico: nancyfamed@hotmail.com , aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificada la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)
4. Deberá informar la dirección exacta del domicilio de la demandada, toda vez que, se verificó bases de datos del Adres y se evidencia otra ciudad diferente a Rionegro.
5. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21fc0a2034ee8add8a4364b53c2c357bd0055eeaaec40b7e14a2ae800bc0dd2**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>